

**RV: Generación de Tutela en línea No 1138043**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 11:42

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

REMITO PARA REPARTO

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 10:35 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1138043

**Señores**

**HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –  
SALA PENAL**

**Buenos días**

**Me permito informar que la tutela en Línea con número 1138043 a nombre de OSCAR ROBERTO ESPINOSA CALDERON identificado 18204184 contra TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL SALA No. 3 DE DESCONGESTION presentada el día 3 de noviembre de 2022 se envía por competencia a su despacho , para que sea sometida a reparto.**

**Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:**

**[Archivo](#)**

**Cordialmente,**

***Oficina Judicial - Reparto***

***Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio***

***Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro***

***Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta***

---

**De:** Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de noviembre de 2022 17:11

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ebratt23@hotmail.com <ebratt23@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1138043

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1138043

Departamento: META.

Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: OSCAR ROBERTO ESPINOSA CALDERON Identificado con documento: 18204184

Correo Electrónico Accionante : ebratt23@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3106763503

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

LIBERTAD, DEBIDO PROCESO,

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores,

**JUECES DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.D**

**Ref. . ACCIÓN DE TUTELA de OSCAR ROBERTO ESPINIZA CALDERON  
contra TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL SAL No. 3 DE  
DESCONGESTION.**

**OSCAR ROBERTO ESPINOSA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.204.184, expedida en Mitú -Vaupés con domicilio en esta misma ciudad, promuevo ACCIÓN DE TUTELA, de que trata el artículo 86 de Nuestra Constitución Nacional, contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL SALA No. 3 DE DESCONGESTION. Para que se ampare el DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL(Artículo 28 CP/91), al DEBIDO PROCESO(Artículo 29 CP/91) a la IGUALDAD(Artículo 13 CP/91), -Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data (Artículo 15 CP/91) los cuales están siendo vulnerados por la sentencia condenatoria con No de radicado : 97001 61 05 310 2011 80120 01 emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL SAL No. 3 DE DESCONGESTION.** , lo cual se fundamenta en los siguientes

### **I. HECHOS**

Mediante acta 014 del 31 de marzo de 2022, en la cual el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, la Sala De Decisión Penal-Sala No. 3, con No. De radicación: 97001610531020118012001, revoca y condena fallo absolutorio de sentencia ordinaria del 3 de diciembre de 2014, emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MITU- VAUPES y en su lugar decide condenarme como autor penalmente responsable de los punibles de uso de menores para la comisión de delitos y suministro a menor, a la pena principal de (12) doce años de prisión, además de una pena accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

1. En Mitú- Vaupés, el (3) de diciembre de 2014, fui absuelto mediante sentencia emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MITU, por el presunto delito de uso de menores para la comisión de delitos y

suministro al menor, hecho denunciado por la señora MONICA LILIANA EBRATT CAICEDO, madre del menor NAREN STIVEN EBRATT CAICEDO, proceso penal que curso en mi contra y por el que fui absuelto en primera instancia.

2. La fiscalía general de la nación, seccional Mitú, apelo la decisión en primera instancia por considerar que el juez no tuvo en cuenta el valor demostrativo de las pruebas aportadas por el menor, por el patrullero investigador y su familia.

3. El (31) de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio la Sala de Decisión Penal Sala No. 3 De Descongestión, revoco la sentencia ordinaria en la cual fui absuelto y en su lugar me condeno como autor penalmente responsable de los punibles de uso de menores para la comisión de delitos y suministro a menor a la pena principal de (12) años de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL(Artículo 28 CP/91), al DEBIDO PROCESO(Artículo 29 CP/91) a la IGUALDAD(Artículo 13 CP/91), -Derecho al HONOR, LA INTIMIDAD , LA PROPIA IMAGEN (Artículo 15 CP/91).

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El derecho a la libertad personal está consagrado en el artículo 28 de la constitución política de Colombia y establece, Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data como lo establece el Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Constitución Política de Colombia Preámbulo. El Título 1º DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Título 2º DE LOS DERECHOS LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES- Capítulo 1 de LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Artículo Artículo 86 de Nuestra Constitución Nacional. Art. 29 íbidem- Decreto 2591 de 1991. Decreto 306 de 1992.- SU-442/97. ley 319, sep. 20 de 1996: “por medio de la cual se aprueba el protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales”.- Ley 320 de 1993- Ley 270 de 1996: Estatutaria de la Administración de Justicia. El Congreso de Colombia. “Considerando que la Justicia es un Valor Superior consagrado en La Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos FUNDAMENTALES, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho y a lograr la convivencia pacífica entre los Colombianos y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”. La ley es precisa y exacta en determinar el Goce Efectivo Inmediato de los Derechos Fundamentales y Esenciales de todos los seres humanos, haciendo especial énfasis de urgencia para los individuos de especial protección o que se encuentren en vulnerabilidad manifiesta, o en riesgo de seguir siendo re victimizadas.

En conclusión, este escenario ha permitido una serie de circunstancias que afectan directamente la vida de mi familia, la mía y de mis hijas y demás seres cercanos que han visto y vivido como una persecución en mi contra que inicio desde mi llegada a Mitú, siendo menor de edad y escapando de la violencia que por esa época se vivía en el departamento del Guaviare de donde soy oriundo; pues mi hermano mayor que en paz descansa YESID ESPINOZA CALDERON, en vida de dedico a la política siendo diputado y representante a la cámara por el VAUPES, desde allí surgen una serie de actuaciones por parte

de sus enemigos políticos buscando entorpecer nuestro buen nombre y así perder credibilidad.

Por otra parte, cito la **Sentencia SU258/21, ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad, DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO**, *El defecto procedimental absoluto exige que el desconocimiento de las formas propias de cada juicio sea evidente porque el juez (i) sigue un trámite completamente ajeno al que corresponde o (ii) omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Además, el error de procedimiento debe ser grave y trascendente, es decir que debe influir de manera cierta y directa en la decisión de fondo y esa falencia no puede ser imputable de manera directa ni indirecta a la persona que considera vulnerado su derecho al debido proceso.*

Ahora frente al recurso de casación, recurso procedente en este escenario y dispuesto en la sentencia que me condena y revoca la decisión de primera instancia, y el no uso de él, por no contar con los medios idóneos para hacerlo, ni mucho menos con la materia económica que permitiere pagar sus honorarios a un especialista en la materia.

En tanto cabe resaltar que cuando inicia el proceso en mi contra, solicite en su momento a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, en el departamento del Vaupés, un abogado que me representara, solicitud a la cual como respuesta, me niegan por considerar que yo tenía los medios económicos para contratar mi defensa, puesto que en ese momento tenía contratos vigentes con el estado y ahora para sorpresa mía no he podido utilizar los medios de un profesional que me represente por no poder pagar sus honorarios, pues todo este escenario ha afectado mi situación económica, advierto además que en su momento el doctor PAYARES y el doctor ROMAN, fueron contratados por mí, y por el no pago no siguieron representándome, quedándome solo, sin defensa privada, ni del estado, acuso esta situación para que sea tenida en cuenta esta petición.

Es tanta la afectación que al condenarme no se me han prestado las garantías procesales suficientes para ejercer mi defensa, es bien sabido las dificultades que presenta la administración de justicia y los entes públicos, como así mismo los de la fiscalía y policía nacional, que prestan sus servicios en departamentos como el Vaupés, zona de difícil acceso, y de constante interferencia tecnológica; con esto quiero manifestar lo limitante que resulta el presente y además investigar los demás hechos que más adelante relatare.

Por su parte la **Sentencia SU488/20**, *De conformidad con el entendimiento actual de la jurisprudencia constitucional, el derecho a la doble conformidad exige que la primera sentencia condenatoria pueda ser revisada por una autoridad distinta a la que profirió la condena y mediante un recurso que*

*garantice un examen integral, que permita cuestionar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos, con independencia de la nominación del medio judicial, recurso o procedimiento que se utilice. Por tanto, a pesar de las limitaciones del diseño legal del recurso extraordinario de casación, en caso de que la sentencia que lo resuelva satisfaga estas condiciones materiales, no se desconocería el derecho a la doble conformidad. Esta valoración, se reitera, es material y no formal; por tanto, pudo haber tenido como causa una revisión oficiosa por parte de la Corte Suprema de Justicia, o, a pesar de tratarse de un recurso extraordinario sometido a causales, el recurrente pudo haber encausado sus discrepancias por medio de los cargos formulados, y estos pudieron haber sido efectivamente valorados por la Sala de Casación Penal.*

Respecto de esta sentencia, mi anterior Defensor no interpuso el recurso extraordinario de casación, imposibilitando mi ejercicio a la defensa material, no obstante una vez tuve conocimiento hice lo humanamente posible para adelantar mi defensa conforme a la ley pero fue imposible, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunstancia que me obliga a utilizar este recurso en pro de buscar mi defensa.

### **COMPETENCIA.**

Según los Decretos 1382 de 2000 y 2637 de 2004, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal es competente para conocer de las acciones de tutela presentadas contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Penal Sala No. 3 De Descongestión.

Es indudable que la presente acción de tutela es jurídicamente procedente, puesto que al no haberse tramitado dicho recurso de casación penal por extemporáneo, esa Sala Penal podría incurrir en el citado defecto procedimental, que deriva en la violación de las Garantías Fundamentales de debido proceso, de derecho a la defensa material y de acceso a la administración de justicia, en los términos aludidos en precedencia; de ahí que esta acción sea el mecanismo pertinente a fin de obtener el amparo de esos derechos fundamentales vulnerados.

### **IV. PETICIÓN DE TUTELA**

Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:

- 1º. Que se me tutele el derecho a la libertad.
2. Que se revoque la decisión emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISION PENAL SAL No. 3 DE DESCONGESTION**, y en su lugar se ratifique la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, Vaupés, quien me absolvió.



3º. Que se ordene a las autoridades competentes investigar a fondo y tomar las medidas necesarias para q este proceso culmine de la mejor forma, incluyendo la cancelación de la orden de captura en mi contra.

## V. PRUEBAS

1. Si bien es cierto se da apertura de un proceso por una denuncia instaurada por la señora MONICA LILIANA EBRATT CAICEDO, madre del menor en su momento NAREN STIVEN EBRATT CAICEDO, por el supuesto hecho punible de uso de menores para la comisión de delitos y suministro al menor, en el cual a través del proceso penal, fui puesto a disposición de autoridad competente, recluido en centro carcelario y posteriormente dejado en libertad por sentencia absolutoria emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MITU- VAUPES, el 3 de diciembre de 2014, la cual mediante alegaciones de 14 de agosto del mismo año, dispone una valoración a las pruebas aportadas dentro del proceso las cuales los llevaron a la conclusión que:

Ello por cuanto: (i) no era imparcial, pues de forma sesgada definía a quién hacer acusaciones y a quien no; (ii) su declaración reflejaba una intención de venganza y aparente interés en causarle daño Óscar Roberto; (iii) la presunta víctima no indicaba datos específicos que debían ser de fácil recordación, tales como identidades de personas con quienes vendían estupefacientes, a quienes les vendía, por cuánto precio, las cantidades, o el sector donde lo hacían; (iv) no existía constancia de denuncia alguna en contra del acusado por su participación en los presuntos delitos que cometía con ayuda de los menores de edad; y (v) tampoco existía prueba de la presunta venta de estupefacientes por cuenta propia o por intermedio de los niños y niñas de los que se le acusaba que se valía para la consumación del ilícito; dejándome así en libertad.

2. Las pruebas y los testimonios, así mismo la incorporación y valoración de la prueba de referencia solicitada por la fiscalía, fundamento jurídico que expone el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, para revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenarme, en mi ignorante concepto no goza de legalidad jurídica puesto que si bien fueron valorados y expuestos los argumentos, no son suficientes para tomar tal decisión, como por ejemplo:

No aparece ilógico que N.S.E.C. muestre desprecio hacia Óscar Roberto Espinosa en tanto que, bajo la lógica de su propio dicho, lo instrumentalizaba, lo usaba para cometer hurtos, vender estupefacientes, trabajar en su negocio de transporte de moto taxi, sin darle ningún pago. Entonces, resulta consecuente que tales circunstancias hubiesen generado sentimientos de aversión en N.S.E.C. hacia Carlos Roberto Espinosa Calderón, pues recuérdese como la víctima, en varias oportunidades decía, refiriéndose al acusado: no me dio mi parte, no me pagaba.

Esa situación, para la Sala, explica de forma razonable por qué el sentimiento de antipatía que el a quo percibió en la víctima cuando se refería al procesado; emoción que por sí sola no tiene la entidad de desvirtuar la credibilidad del testigo. Lo puesto de presente por el menor con su actitud, puede corroborar su versión, en tanto que acompaña su dicho de expresiones de emotividad que estarían ausentes en alguien que solo viniera a mentir al juicio oral. Esta teoría no goza de pruebas suficientes ni tampoco contundentes.

Por otro lado, el hecho de que se negase a contestar algunas de las preguntas relacionadas con la identidad de las personas con quienes se relacionaba para la venta de los estupefacientes, en nada compromete la credibilidad de su dicho. No implica falsedad en sus acusaciones, puesto que, en lo relevante, para señalar al procesado, la narrativa de la víctima fue diáfana y lógica

Se trataba de un adolescente adicto a los estupefacientes que se vinculaba con la actividad criminal a quien, luego de varios años de ocurridos los hechos no se le puede exigir concreción y perfecta determinación en las fechas en que vendía estupefacientes o participaba de actividades criminales y mucho menos que supiera siquiera los nombres de los consumidores de sustancias psicoactivas que él les proporcionaba.

Que el menor no recuerde esos específicos factores, no niega su verosimilitud y de ninguna manera puede construirse como un indicio de animadversión al procesado que mengue su valor demostrativo, pues como ya se indicó aquella tiene como origen otros factores y no el interés de mentir en el proceso penal.

3. Dicho entonces lo anterior, expongo lo siguiente, NAREN para la fecha era menor de edad, vivía en Villavicencio, expuesto a innumerables problemas familiares de desintegración, mala conducta y mal ejemplo. Lo resalto porque para la fecha en que lo conocí el vivía en la casa de la tía Mérida Ebrat y de su primo Omar Gutiérrez Ebratt, este último quien trabajaba con migo en labores humanitarias desencadenadas por el trabajo de mi hermano YESID ESPINOZA, que en paz descansa, para la fecha representante a la cámara por el departamento del Vaupés, hecho humano que me motivo a darle posada por mi buen corazón pero en ningún momento utilizando al menor como la FISCALIA GENERAL DE LA NACION lo expone.

Puesto que la señora MONICA EBRATT, fue quien incurrió en los lamentables hechos que me culpan como el del consumo de drogas, el vivió en un barrio vulnerable de la ciudad de Villavicencio en casa de una prima llamada LUZ MIRIAN MAHECHA EBRATT, donde lo dejo a su cuidado mientras ella viajaba a la ciudad de Barranquilla-Atlántico por varios meses, donde su compañero sentimental el señor HERNANDO VILLAMIZAR SANTACRUZ, prestaba sus servicios como patrullero de la POLICIA NACIONAL, y que posteriormente fue trasladado a Mitú, donde por sus recurrentes faltas al servicio, como beber licor en servicio, escandalo publico etc... fue relevado de su cargo, además esos constantes viajes y el hecho de que ellos se radicaran en Mitú y al versen sin trabajo utilizaron recursos del estado como por ejemplo que no me consta, pero lo escribo para que se investigue, la familia Villamizar Ebratt, fue cobijada en un programa de protección de testigos en cual se les otorgo los beneficios de este; tiempo en el cual vivieron en la ciudad de Bogotá, luego en San José

del Guaviare y finalmente llegaron nuevamente a Mitú, de ellos si puedo sostener y sé, que muchas otras personas pueden dar fe, que el señor HERNANDO VILLAMIZAR SANTACRUZ y su compañera sentimental madre del menor en su momento, llevaban una vida de desintegración familiar asociada con el alcoholismo y las malas conductas, y por si fuera poco que no lo es, Vivian en la casa de la señora SELVA EBRATT, abuela del menor para la fecha y donde eran constantes las borracheras y demás problemas familiares, además solicito se investigue por el hecho que la señora MONICA EBRATT, me acredite como el responsable de lo que aquí se me señala pues si bien fuera cierto, porque no fue por su hijo a mi casa si ella vivía a menos de 300 metros de distancia. También se investiga por un supuesto hecho de soborno en actuación penal, para que él se retractara donde los señores que mencionan son a mi hermano también fallecido PEDRO ESPINOSA y mi tío también fallecido ENRRIQUE VARGAS, pues estas pruebas incorporadas no gozan de veracidad, pero si al contrario dejan mucho de decir y pensar. No puede ser que una familia con estos antecedentes busquen responsables y se inventen una serie de hechos para gozar de protección jurídica y de los programas ofrecidos por el estado, y más teniendo en cuenta el enfoque diferencial en asuntos para comunidades étnicas sin dejar pasar por alto los requerimientos de resultados para el ente acusador en esta región del país quienes en su afán por dar resultados me persiguen de manera directa y arbitraria.

Honorable señor juez, me queda decir que me resulta por eso difícil de entender como el actuar mío que fue en defensa de un menor de edad en su momento se convirtiera en un problema de este tipo, anexándole la forma como el menor aquí mencionado a mi parecer fue coaccionado para decir tantas cosas que dijo, como los hurtos a personas en estado de embriaguez, como el hurto del tanque a una vecina, sin tener pruebas de ello ni mucho menos denuncias en mi contra, ahora bien el uso de la motocicleta que Naren usaba era porque yo administraba para la fecha 5 motos que mi hermano había puesto a mi disposición para ayudar a las familias indígenas que llegaran al pueblo y no tenían para trasportarse, siendo este suceso también cuestionado por el ente investigador, puesto que el fin era que el menor se ganara algo para su propio sustento, transportando las personas indígenas, y la finalidad que tenía la familia para poder gozar de esos beneficios antes mencionados, seguramente la calidad de patrullero del señor Villamizar Santacruz y su conocimiento en el aparte procesal, sirvieron de guía para conseguir sus fines, pero se olvidaron que afectaron una familia intachable en el departamento con ello exponiendo mi vida y el mínimo vital de mis dos hijas, una viviendo en Villavicencio estudiando derecho mi hija Magda y la otra en la ciudad de Cali-Valle quien a la fecha es menor de edad y está estudiando.

Hoy puedo decir que todas las acusaciones en mi contra son falsas y que no se lograron comprobar, si no que se le dio más importancia a un testimonio de un menor de edad por su condición, de menor, pero no se estudió a fondo que realmente lo llevo a esto y por qué y para qué.

## **VI. ANEXOS**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.
4. Anexo copia de mi firma por no contar con medios tecnológicos necesarios. Para que se corrobore y quede constancia.

## **VII. DECLARACION JURAMENTADA**

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección carrera 12 No. 15-75 barrio el centro B de la ciudad de Mitú, o en el correo electrónico ebratt23@hotmail.com-samipega@gmail.com  
Cel.: 3134514866

Atentamente,

**OSCAR ROBERTO CALDERON ESPINOSA**  
CC. 18.204.184 de Mitú

9

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

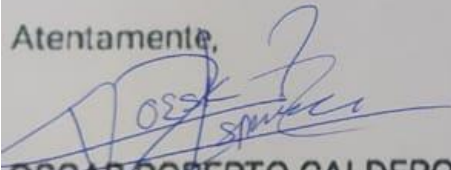
#### VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección carrera 12 No. 1 barrio el centro B de la ciudad de Mitú, o en el correo electrónico ebratt23@hotmail.com-samipega@gmail.com  
Cel.: 3134514866

Atentamente,

  
**OSCAR ROBERTO CALDERON ESPINOSA**  
CC. 18.204.184 de Mitú

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de esta tutela para el archivo del juzgado.

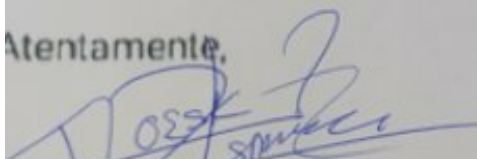
#### VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección carrera 12 No. 15- barrio el centro B de la ciudad de Mitú, o en el correo electrónico ebratt23@hotmail.com-samipega@gmail.com  
Cel.: 3134514866

Atentamente,



OSCAR ROBERTO CALDERON ESPINOSA  
C.C. 18.204.184 de Mitú